

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE SALUD, CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL

Orden de 24 de Julio de 1992 de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social por la que se regula el registro y autorización de Consultorios Rurales
I.A.134

Siendo un objetivo prioritario del Sistema Sanitario Público garantizar la adecuada accesibilidad de los ciudadanos a la atención sanitaria en todo el territorio de La Rioja, resulta necesario garantizar las condiciones mínimas de infraestructura y de prestación de servicios que han de cumplir los Consultorios Rurales de cara a su autorización por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

A dicho efecto y en virtud de las competencias asignadas a este Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social por el Decreto 5/1992 de 6 de febrero sobre registro, catalogación e inspección de Centros, Servicios y establecimientos sanitarios

DISPONE

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente Orden establecer el procedimiento y los requisitos mínimos que han de cumplir los Consultorios de Salud en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con lo establecido en el Decreto 5/1992 de 6 de febrero sobre registro, catalogación e inspección de Centros, Servicios y establecimientos sanitarios.

Artículo 2. Clasificación

1. En el marco de la Ordenación Territorial Sanitaria de la Comunidad Autónoma de La Rioja, las Zonas Básicas de Salud podrán disponer, como complemento al Centro de Salud, de los establecimientos sanitarios siguientes: Consultorios Locales de Salud y Consultorios Auxiliares.

2. Tendrán la consideración de Consultorio Local aquellos establecimientos sanitarios que complementan al Centro de Salud para garantizar la atención sanitaria primaria a poblaciones de más de 500 habitantes o que se encuentren ubicados en las localidades de cabecera de las demarcaciones de adscripción correspondientes a cada Médico y ATS titulares de Zona de Salud.

3. Tendrán la consideración de Consultorio Auxiliar aquellos establecimientos sanitarios que acogen la actividad asistencial de uno o más núcleos de población y que complementan a los Consultorios Locales para garantizar la adecuada accesibilidad de la población adscrita a los Médicos y ATS titulares de la Zona de Salud.

Artículo 3. Condiciones mínimas de infraestructura

1. Todos los Consultorios Auxiliares contarán con aseo público accesible, sala de espera adecuadamente acondicionada y de dimensión proporcional a la demanda observada, espacio de consulta de una dimensión mínima de 12 m² y dotada del adecuado mobiliario de despacho, mesa de exploración, iluminación focal, armario-vitrina, peso, agua corriente y sistema de calefacción que permita garantizar una temperatura confortable al comienzo de la consulta. Contarán asimismo con una señalización que permita su inmediata identificación como centro sanitario y será visible en su exterior tanto el horario de consulta como los teléfonos de urgencia médica y de la ambulancia más próxima.

En todo caso se garantizará que las instalaciones reúnan el debido confort, funcionalidad y dignidad, tanto para los usuarios como para los profesionales que desarrollan su labor en el mismo.

2. Todos los Consultorios Locales contarán con todos los requisitos exigidos a los Consultorios Auxiliares debiendo asimismo disponer del adecuado equipamiento técnico de diagnóstico, de curas, suturas y esterilización, nevera de vacunas y un sistema que permita el almacenamiento ordenado y seguro de medicamentos y material sanitario, dimensionado para prestar atención a toda la demarcación adscrita a los sanitarios titulares responsables del mismo.

Artículo 4. Periodicidad mínima de consulta

1. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 83/1990 de 13 de septiembre, corresponde a los Consejos de Salud de Zona establecer el horario y la periodicidad de la consulta en los distintos Consultorios de la Zona Básica de Salud, cuyas variaciones deberán ser comunicadas a la Dirección General de Salud.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 5.1, la periodicidad mínima de consulta médica y de enfermería para garantizar una asistencia sanitaria correcta en los Consultorios Locales será la siguiente:

— En los núcleos de población superiores a 500 habitantes, con periodicidad diaria, al menos de lunes a viernes.

— En los núcleos de población cuyo número de habitantes esté comprendido entre 301 y 500 será, al menos, de cuatro días a la semana.

— En los núcleos de población cuyo número de habitantes esté comprendido entre 151 y 300 será, al menos, de tres días por semana.

— En los núcleos de población cuyo número de habitantes esté comprendido entre 51 y 150 será, al menos, de dos días a la semana.

3. Igualmente la periodicidad mínima de consulta médica y de enfermería para garantizar una asistencia sanitaria correcta en los Consultorios Auxiliares será la siguiente:

— En los núcleos de población cuyo número de habitantes esté comprendido entre 301 y 500 será, al menos de tres días a la semana.

— En los núcleos de población cuyo número de habitantes esté comprendido entre 151 y 300 será, al menos de dos días por semana.

— En los núcleos de población cuyo número de habitantes esté comprendido entre 51 y 150 será, al menos de un día por semana.

— En los núcleos de población cuyo número de habitantes no sea superior a 50, la labor asistencial se realizará a demanda.

4. El número de habitantes a considerar para determinar la periodicidad de las consultas será el correspondiente a las cifras de población de hecho facilitadas por el Instituto Nacional de Estadística correspondientes al núcleo o núcleos de población adscritos a dicho centro sanitario.

Artículo 5. Registro

Se crea en la Dirección General de Salud un Registro de Consultorios Locales y Auxiliares donde se inscribirán todos los Centros Sanitarios incluidos en la presente norma.

Artículo 6. Inscripción

1. La inscripción en el Registro expresado se efectuará a instancia del Ayuntamiento correspondiente por medio de la siguiente documentación:

— Solicitud suscrita por el Sr. Alcalde-Presidente dirigida al Ilmo. Sr. Director General de Salud.

— Planos a escala de conjunto y de detalle que permitan la perfecta localización de las dependencias.

— Relación nominal y detallada del mobiliario de oficina, mobiliario clínico y del instrumental médico-quirúrgico de que disponga (incluyendo salas de espera).

— Informe del Coordinador Médico del Equipo de Atención Primaria o en su defecto del Médico Titular, en el que se certifique el cumplimiento de los criterios de periodicidad de atención establecidos en el artículo 4 de la presente Orden.

2. Recibida la documentación señalada en el Art. 6.1, el Director General de Salud ordenará su inclusión en el Registro de Centros Sanitarios.

Artículo 7. Autorización

1. A partir del 1 de Marzo de 1993 será requisito imprescindible para el funcionamiento de los Consultorios, el que se hallen inscritos en el citado Registro y cuente con la Autorización Administrativa de la Dirección General de Salud.

2. Por la Dirección General de Salud se procederá a la Autorización Administrativa de todos aquellos Consultorios que habiendo sido inscritos en el Registro, reúnan las condiciones de infraestructura y funcionamiento establecidos en la presente Orden.

3. En el supuesto de que se incumplan las citadas condiciones mínimas por la Dirección General de Salud se procederá a la Autorización Provisional de la instalación, señalándose las deficiencias que habrán de ser corregidas, así como el plazo para la subsanación, a fin de obtener la Autorización Definitiva.

4. Por lo que respecta a los Consultorios de nueva construcción o a aquellos afectados por obras de remodelación, será requisito imprescindible para su posterior autorización el que estos se adecúen a los criterios técnicos establecidos por la Dirección General de Salud, a quien corresponderá el visto sanitario previo del proyecto. Tanto el registro como la autorización de los nuevos consultorios, deberá ser realizada con carácter previo a su puesta en funcionamiento.

Artículo 8. Inspección

Por la Dirección General de Salud se realizarán cuantas inspecciones sean precisas para garantizar la adecuación de las instalaciones y del funcionamiento de las mismas a las normas establecidas en la presente Orden, así como para constatar el mantenimiento de las condiciones que posibilitaron la correspondiente autorización administrativa, pudiendo en todo momento condicionar la continuidad de la citada autorización a la resolución, en un plazo señalado, de las deficiencias detectadas.

Disposición Adicional.— Excepcionalmente por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social a propuesta del Consejo de Salud de Zona y por causas debidamente justificadas podrán autorizarse consultas asistenciales con una periodicidad inferior a las establecidas en la presente Orden.

Disposición Transitoria.— La inscripción en el Registro de Consultorios Locales y Auxiliares de los Centros existentes de esta naturaleza se efectuará en el plazo máximo de seis meses.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 24 de julio de 1992.— El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, Pablo Rubio Medrano.